



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2019-00360-00
ACCIONANTE: IRMA GRACIELA PRIETO DE LEGUIZAMO
ACCIONADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ACTA Nº 217 –2021
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011**

Se deja constancia que la audiencia se adelantó de manera conjunta con el proceso radicado No. 110013335012201900295-00 Demandante: MARIA BELEN REDONDO PLAZAS, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) siendo las 11:00 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Teams, se deja constancia que esta audiencia estaba programada para las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) pero debido a problemas con la plataforma Lifesize se retraso. Asisten a la audiencia los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: apoderado **JOHN GROVER ROA SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.343.655 y T.P. No. 104759 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: apoderada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310344 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería conforme a poder sustitución allegado.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre excepciones previas
3. Fijación del litigio
4. Conciliación
5. Decreto de pruebas
6. Alegaciones Finales

7. Decisión de Fondo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada no contestó la demanda y el Despacho no encuentra exceptivas que deba declarar de oficio, queda evacuada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en la demanda, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- *A la señora Irma Graciela Prieto de Leguizamo mediante Resolución No. 1207 de junio 6 de 2006, le fue reconocida la pensión de jubilación (fl. 14 a 16).*
- *El 9 de junio de 2017 la actora radicó petición al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Secretaría de Educación de Soacha para revisar la pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales. (fl. 23 y 24)*
- *Mediante Resolución No. 1696 de 23 de julio de 2018, la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó a la actora el reajuste a la pensión de jubilación. (fl. 18 y 19)*
- *El 3 de octubre de 2018 la demandante interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 1696 de julio 23 de 2018. (fl. 25 y 26).*
- *A través de Resolución No. 2547 de octubre 31 de 2018, la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio resuelve el recurso de reposición ratificando la Resolución No. 1696 de 23 de julio de 2018. (fl. 21 y 22)*
- *Obra a folio 27 certificado de salarios de la señora Irma Graciela Prieto de Leguizamo, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

El Despacho advierte que el asunto se contrae a determinar si la demandante tiene derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del status de conformidad con el régimen pensional aplicable.

IV. CONCILIACIÓN

La apoderada de la entidad demandada manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio, por lo cual se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

V. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es de mero derecho y revisado el expediente se advierte que las documentales que allí obran son suficientes para proferir decisión de fondo, no se decretan pruebas y se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

VII. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si a la demandante en su condición de docente público con vinculación anterior a la vigencia de la Ley 812 de 2003, le debe ser reliquidada su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional.

CONSIDERACIONES

1. Reliquidación de la pensión de jubilación a quienes ostentaron la calidad de docentes vinculados al FOMAG.

Sobre el régimen pensional de los Docentes adscritos al Magisterio que se vincularon con antelación del 27 de junio de 2003, esto es antes de la vigencia de la Ley 812 de ese año, la normatividad aplicable es la Ley 33 de 1985.

El Despacho en oportunidades anteriores asumió la tesis adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, por ser la jurisprudencia aplicable en

vigencia de la ley 33, ordenando incluir como factores en la liquidación pensional los previstos en la ley 62 de 1985, y aquellas sumas percibidas de manera habitual y periódica como contraprestación directa por los servicios, independientemente de la denominación que se les hubiese dado.

1.1. Sentencia de Unificación del abril de 2019.

Con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, se establecieron nuevas reglas, con vigencia retrospectiva, para liquidar las pensiones de jubilación reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 33 de 1985:

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985. Los factores que se deben tener en cuenta son sólo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se pueden incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Los factores de liquidación son:

- asignación básica.
 - gastos de representación.
 - primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;
 - dominicales y feriados
 - horas extras
 - bonificación por servicios prestados
 - trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en un día de descanso obligatorio.
- b. Los docentes vinculados a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, a excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Agrega el Despacho que la vigencia retrospectiva que fue decretada por la alta corporación impide tener en cuenta una interpretación diferente, así la demanda haya sido presentada con anterioridad a la Sentencia de Unificación o el retiro se haya efectuado antes de esta sentencia.

2.CASO CONCRETO

2.1.De la reliquidación pensional

La señora Irma Graciela Prieto de Leguizamon nació el 18 de diciembre de 1949, prestó sus servicios como docente de vinculación nacionalizado y al cumplir 26 años

de servicios, le fue reconocida y liquidada la pensión vitalicia de jubilación bajo los parámetros establecidos por las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989 esto es:

- Al cumplir 55 años –Estatus pensional (18 de diciembre de 2004)
- Al acreditar más de 20 años de servicios (desde el 1 de septiembre de 1974)
- Con el 75% de lo devengado el año anterior al cumplimiento del estatus

Como pretensiones de la demanda se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo todos los factores salariales en cuantía del 75% del valor de los salarios devengados durante el último año de servicios, teniendo en cuenta los incrementos, primas y demás emolumentos que constituyen el salario.

Conforme a la situación fáctica descrita, y dando aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes, solamente deben incluirse los factores señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Factores salariales incluidos en la Resolución No.1207 de junio 6 de 2006 (fl.14)	Factores devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus (fl. 27)	Factores salariales artículo 1º de la Ley 62 de 1985
Asignación básica	Asignación básica	Asignación básica
	Prima de Navidad	Gastos de representación
	Prima de Vacaciones	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
		Dominicales y feriados
		Horas extras
		Bonificación por servicios prestados
		Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Conforme se aprecia en el cuadro anterior, la señora Irma Graciela Prieto de Leguizamo devengaba para el año anterior a la adquisición de su estatus además de la asignación básica las partidas denominadas prima de navidad y vacaciones, las cuales no se encuentran enlistadas como factores salariales en la Ley 62 de 1985.

En consecuencia, se procederá a negar las pretensiones orientadas a la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por la señora IRMA GRACIELA ROA SARMIENTO quien ostentó la calidad de docente oficial.

3.CONDENAS EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Acorde con el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración

justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, modificado por el Acuerdo 222 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

No se condenará en costas a la actora toda vez que para la fecha de presentación de la demanda se acababa de proferir la sentencia de unificación sobre el tema y antes de su expedición este tipo de pretensiones se accedían.

4.REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda encaminadas a la reliquidación de la pensión de jubilación que devenga la señora **IRMA GRACIELA PRIETO DE LEGUIZAMO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO. ORDENAR se de aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. SIN CONDENAS EN COSTAS

CUARTO. NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

Manifiesta el apoderado de la parte actora que no interpone recurso. La apoderada de la entidad manifiesta estar conforme con la decisión.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f077e4246713634b7d32b73c9f3b8f58f4e668be70c01d2404b992be996ccf5

Documento generado en 13/08/2021 11:12:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**